

San Juan de Pasto, 28 de octubre de 2024

Señor  
**JUEZ ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO (R)**  
Pasto  
E.S.D.

*Referencia: ACCIÓN DE TUTELA – CON MEDIDA PROVISIONAL*  
*Accionante: WILLIAM EFRAÍN CALVACHI OBANDO*  
*Accionado: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN*

**WILLIAM EFRAÍN CALVACHI OBANDO** mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. expedida en Pasto, domiciliado y residente en la ciudad de Pasto, Departamento de Nariño, actuando en nombre propio, acudo a su despacho para promover el amparo constitucional establecido en el Art. 86 de la Constitución Política de Colombia a través de la **ACCION DE TUTELA**, en contra de **LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, representada legalmente por la Doctora **LUZ ADRIANA CAMARGO** o por la persona que la reemplace o haga sus veces, por considerar que se han vulnerado mis derechos Constitucionales fundamentales: A LA DIGNIDAD HUMANA, IGUALDAD, UNIDAD FAMILIAR, así como a los principios de CONFIANZA LEGÍTIMA, BUENA FE Y SEGURIDAD JURÍDICA, LA SALUD FÍSICA, MENTAL Y EMOCIONAL y LOS QUE EL DESPACHO CONSIDERE PERTINENTES, VULNERADOS O AMENAZADOS, por parte de la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN – DIRECCIÓN EJECUTIVA**, consagrados en los artículos 1, 13, 25, 29, 83, 125 y concordantes de la Constitución Política, vulneración que tiene como causa un acto administrativo de nombramiento en el cargo de **FISCAL DELEGADO ANTE JUECES PENALES DEL CIRCUITO ESPECIALIZADOS** fuera de mi lugar de arraigo familiar, afectándose la unidad familiar consagrada en el artículo 42 de la Constitución Nacional.

### HECHOS

**UNO:** La Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación, mediante Acuerdo 001 del 16 de julio de 2021, convocó a concurso público de méritos en Ascenso e Ingreso para proveer 500 vacantes definitivas provistas en provisionalidad de la planta global de personal de la Fiscalía General de la Nación pertenecientes al Sistema Especial de Carrera que rige a la entidad, de acuerdo con la relación de empleos y profesiones contenidas en diferentes convocatorias.

**DOS:** Participé en el concurso público de méritos en la modalidad de INGRESO al cargo de FISCAL DELEGADO ANTE JUECES PENALES DEL CIRCUITO ESPECIALIZADOS, identificado con el código OPECE No. I-101-10-(14), en la modalidad de INGRESO del Sistema Especial de Carrera Administrativa de la Fiscalía General de la Nación, Concurso de Méritos FGN 2021, **con la confianza legítima de poderlo desempeñar en mi lugar de origen, es decir, la ciudad de Pasto que es donde tengo mi arraigo y donde convivo con mi familia.**

**TRES:** La Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación expidió la Resolución No. 0003 del 26 de enero de 2023 *"Por la cual se conforma la lista de elegibles para proveer Catorce (14) vacantes definitivas del empleo denominado FISCAL DELEGADO ANTE JUECES PENALES DEL CIRCUITO ESPECIALIZADOS, identificado con el código OPECE No. I-101-10-(14), en la modalidad de INGRESO del Sistema Especial de Carrera Administrativa de la Fiscalía General de la Nación, Concurso de Méritos FGN 2021"*.

**CUATRO:** En la señalada lista de elegibles publicada el día 26 de enero de 2023 me

ubiqué en el lugar número 17, la cual se encuentra en firme.

**CINCO:** Mediante Resolución No. 7947 del 23 de septiembre de 2024, que me fue comunicada el pasado 18 de octubre de 2024, la Directora Ejecutiva de la Fiscalía General de la Nación, Doctora **LIGIA STELLA RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ**, efectuó mi nombramiento en período de prueba, en el empleo denominado FISCAL DELEGADO ANTE JUECES PENALES DEL CIRCUITO ESPECIALIZADOS, identificado con el Código OPECE No. I-101-10-(14), ubicadas en el proceso INVESTIGACIÓN Y JUDICIALIZACIÓN, en la modalidad INGRESO, del sistema Especial de Carrera Administrativa de la Fiscalía General de la Nación, en la **DIRECCIÓN SECCIONAL ANTIOQUIA**.

**SEIS:** Por su parte, en los artículos cuarto y quinto de la Resolución No. 7947 del 23 de septiembre de 2024, se dispone que:

*"ARTÍCULO CUARTO - La persona nombrada en período de prueba, dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes a su notificación, deberá manifestar la aceptación del cargo, mediante escrito dirigido a la Dirección Ejecutiva, el cual será presentado ante la Subdirección Regional de Apoyo Noroccidental.*

*ARTÍCULO QUINTO. - La posesión en el cargo se hará dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes a la fecha en que acepta la designación, previa cumplimiento de los requisitos exigidos para la posesión del empleo."*

**SIETE:** El nombramiento que se me hace en periodo de prueba, tiene como sede la Dirección Seccional Antioquia, desconociéndose además la ubicación o sede concreta del despacho asignado, situación ésta que resulta vulneradora de los derechos fundamentales personales y los de mi familia, invocados en el encabezado de la presente acción, toda vez que no está respetando mi lugar de origen y residencia, más cuando por averiguaciones personales a través de conocidos que laboran en la entidad, tengo conocimiento de que en la Dirección Seccional Pasto existen al menos seis (6) vacantes, cinco (5) de ellas en provisionalidad (Fiscalías 3a, 4ª, 9ª, 12 y 14 Especializadas), y una (1) en encargo (Fiscalía 22 Especializada).

**OCHO:** En comunicación telefónica sostenida el día miércoles 23 de octubre de 2024 con la Dra. MARÍA ALEJANDRA VALENCIA RENDÓN, funcionaria de la Sección Talento Humano de la Subdirección Regional de Apoyo Noroccidental, solicité se me informara al menos cual era el despacho fiscal al que fui asignado, la ubicación geográfica o sede de este o las vacantes existentes en la Seccional Antioquia, dándome a conocer que no era posible suministrar tal información y que la asignación del despacho era una facultad prácticamente reservada al Director Seccional, quien asignaba el mismo casi que al momento de la posesión.

**NUEVE:** Actualmente me desempeño como empleado de la Rama Judicial – Dirección Seccional Pasto, en el cargo de Asistente jurídico Grado 19 del Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Pasto, desde el 25 de julio de este año, estando vinculado de manera ininterrumpida y en carrera administrativa a dicha seccional, desde el 3 de abril de 2017, fecha en que me vinculé en propiedad como Secretario del Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Pasto, como se evidencia con los certificados laborales adjuntos, emitidos por el Área de Talento Humano de la Unidad de Recursos Humanos de la Dirección Seccional Pasto.

Antes de esta vinculación laboral me desempeñé como abogado litigante durante dos años, teniendo mi oficina igualmente en Pasto, en el edificio Agrecor.

**DIEZ:** Por tanto, el domicilio principal de mis actividades laborales ha sido la ciudad de Pasto desde hace más de nueve años, situación que permite colegir sin

asomo de duda, que el arraigo familiar lo tengo constituido en esta ciudad, mismo que se encuentra perfectamente consolidado.

**ONCE:** Mi núcleo familiar directo se encuentra conformado por mí y mi compañero permanente YAMID ALEXANDER ASTAIZA GUERRERO, mi pareja sentimental desde el año 2015 y con quien convivimos en unión libre desde el año 2020. Así mismo, mi núcleo familiar extenso se compone preeminentemente por mis padres ADOLFO CALVACHI SÁNCHEZ y AURA OBANDO RUEDA, de 79 y 71 años, respectivamente, personas adultas mayores que si bien no dependen de mí económicamente ni conviven conmigo, si tienen en mi persona el principal apoyo emocional y de compañía y cuidado ante cualquier eventualidad de salud que se les presenta, dado el natural avance de su edad y las diversas patologías que les afectan.

Lo anterior, dado que únicamente tengo un hermano, mayor, quien tiene constituido su hogar heteroparental y vela esencialmente por su esposa e hijo menor de edad y las obligaciones que la paternidad impone, en tanto que la única de nuestras hermanas, quien convivía con nuestros padres y velaba por su acompañamiento, falleció hace 9 años, lo que como es de suponer, significó un enorme golpe emocional para la familia, del que mis progenitores aún no han logrado reponerse.

Por tanto, si bien en honor a la verdad no puedo alegar que mis padres adultos mayores viven conmigo o dependen económicamente de mí, si es incuestionable que ellos requieren de mi presencia, apoyo afectivo y sentimental que se desprende del derecho a tener una familia y no ser separado de ella, debiendo tenerse en cuenta que dentro de las relaciones labores que se generan entre el estado como empleador y los particulares como empleados, las entidades públicas en donde estos trabajan tienen la obligación de preservar la unidad familiar, para el bien de la misma sociedad.

**DOCE:** No obstante que me encuentro amparado constitucionalmente para el acceso a un cargo público a través de concurso de méritos, la Fiscalía General de la Nación - Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación, ha conculcado este y otros derechos fundamentales, al ubicarme y/o asignarme de manera discrecional y arbitraria la sede de mi trabajo en la Dirección Seccional Antioquia, sin tener en cuenta que es la ciudad de Pasto, como bien lo conoce la Fiscalía porque así se dejó claro al dar a conocer mi información el proceso de concurso y aún más al realizar el estudio de seguridad y consecuente entrevista que se me hizo, donde tengo mi arraigo personal y familiar, y con mayor razón cuando existen plazas disponibles en el municipio de Pasto que actualmente se encuentran provistas en provisionalidad y en encargo, como antes señalé.

Conviene acotar que la situación laboral de los provisionales, es ostensiblemente diferente a la mía, pues me encuentro con el pleno uso del derecho al acceso a cargo público a través de concurso de méritos.

**TRECE:** De otra parte era evidente que se podía ubicarme en la ciudad de Pasto puesto que se conoce que existen cargos vacantes y definitivos de Fiscales Especializados en esta ciudad, los que hasta la presente fecha no han sido cubiertos en propiedad.

**CATORCE:** Resulta perentorio manifestar, que al haber superado el concurso público, se debe priorizar el mérito y no castigar a quien accede de esta forma a un cargo público, desarraigándolo de su domicilio personal y familiar o desestimulando a los integrantes de la lista de elegibles para posesionarse, al nombrarlos en vacantes sumamente distantes de su lugar de domicilio, en lo que pareciera ser una estrategia más de la entidad para perpetuar la provisionalidad y entorpecer los muchos llamados que le ha hecho la Corte Constitucional para que provea a través de concurso de méritos la totalidad de vacantes existentes,

obligación que ha sido renuente a cumplir.

Entiendo que el mérito implica también ese privilegio, con mayor razón cuando existen cargos vacantes y definitivos por proveer en la ciudad de origen del concursante que ha superado el concurso, no obstante, atendiendo la política de “planta global de la Fiscalía” se desconoce criterios de razonabilidad, proporcionalidad en la designación de los empleos y transparencia en la función pública, dando a entender que el haber superado el concurso en esas condiciones tiene como castigo el desarraigo de esa persona de su lugar de domicilio, sin siquiera dar a conocer desde la convocatoria la ubicación geográfica de las vacantes ofertadas o la sede objeto del cargo a proveer con el nombramiento, como antes relaté.

**QUINCE:** La asignación o ubicación del suscrito en la Dirección Seccional de Antioquia además de ser arbitraria e injusta sin que exista una motivación de fondo, conllevan a un perjuicio irremediable teniendo en cuenta que mi residencia y núcleo familiar está fijado en la ciudad de Pasto. En ese orden de ideas al mantener esta situación y obligarme a desplazarme al departamento de Antioquia, se vulnera la esencia de la carrera como acceso al empleo y su protección constitucional, tal como lo señala el artículo 125 de la Constitución Política en concordancia con el artículo 253 ibidem.

**DIECISEIS:** Como antes referí, actualmente y desde hace más de 4 años tengo un hogar estructurado, funcional, con presencia y acompañamiento constante de mi parte a mi pareja y a mis padres. Centrándonos en mi núcleo familiar directo u hogar, si bien se trata de una familia diversa, sin la presencia de hijos dada mi orientación sexual como persona gay y mi decisión personal de no ser padre, no por ello debe ser desconocida como una familia, protegida por los derechos que otorga nuestra constitución política a la familia y por la abundante jurisprudencia de la Corte Constitucional en torno a los derechos de la población LGBTIQ+ en general y de las parejas del mismo sexo en particular<sup>1</sup>. Es más, por su misma condición de diversidad, merece especial protección y un análisis disruptivo en torno a la afectación que la situación expuesta representa.

**DIECISIETE:** Con mi compañero permanente YAMID ALEXANDER ASTAIZA GUERRERO, hemos construido a lo largo de casi diez años una comunidad de vida, en contra de todos los desafíos y obstáculos que representan las diferentes formas de discriminación en razón de nuestra orientación sexual, empezando al interior de nuestras propias familias, y qué decir de nuestros entornos profesional, laboral y social, hasta lograr consolidar juntos y en apoyo mutuo no solo nuestro propio individuo desde el reconocimiento, afirmación y valoración de nuestra identidad sexual, sino también una relación visible, apreciada y respetada en los contextos en que nos movemos. Esto supone haber enfrentado durante años y haberse sobrepuesto a innumerables retos y situaciones a los que una persona y una pareja heterosexual no se ven obligados a enfrentarse, más en una sociedad como la nuestra en la que impera el desprecio por los derechos ajenos.

**DIECIOCHO:** Mi compañero permanente es profesional en Administración de empresas y tiene constituida una pequeña empresa en sociedad con su hermana, dedicada a la distribución de medicamentos, insumos médicos y artículos de cuidado personal, debidamente inscrita como Surtinatural ante la Cámara de comercio de Pasto, con asiento en esta ciudad, gracias a la que actualmente genera 9 empleos directos, por lo que igual que yo tiene constituido su domicilio en Pasto, sin que le sea posible trasladarse a otra región sin que esto supusiera clausurar su empresa, dado que es él quien personalmente la direcciona.

**DIECINUEVE:** Podría considerarse su señoría, que el nombramiento a mí efectuado lejos de representar un riesgo para el entorno familiar que he construido

---

<sup>1</sup> Sentencias C-577 de 2011, SU-214 de 2016, T-33 de 2022.

con tanto trabajo y concretamente para mi hogar constituido por dos, se convierte en una oportunidad laboral y profesional más; sin embargo, conviene en este punto ver el caso a través del visor de las **categorías o criterios sospechosos de diferenciación**, pues situaciones que para una persona o población no susceptible de discriminación por razones de género resultarían normales, pueden tener un efecto diferente y nocivo en la vida de personas que necesitan acudir al reclamo de acciones de discriminación positiva para conseguir un plus adicional que los sitúe en igualdad con la población mayoritaria.

Señalo esto teniendo en cuenta la realidad de las uniones de parejas del mismo sexo, aspecto que podría parecer anodino y ajeno a esta discusión, pero que es perfectamente válido e importante. En efecto la duración promedio de las uniones del mismo sexo según estudios recientes, no supera los dos años, al tiempo que la probabilidad de divorcios es 35% más alta que la de las uniones heterosexuales. Por tanto, el rompimiento de la unidad familiar, además de los efectos que ordinariamente tendría para cualquier pareja o familia, en nuestro caso particular conlleva a ejercer una presión mayor e injustificada sobre el vínculo construido a lo largo de los años, sobre una unión que ha conseguido sortear los factores internos y externos que resultan en tantos rompimientos, más aún cuando la ausencia de hijos seguramente resta una responsabilidad y proyecto en común que en otros casos puede aportar al mantenimiento de un hogar a lo largo del tiempo.

Debe tenerse en cuenta el peso que tiene el apoyo social en la consolidación de una familia integrada por personas del mismo sexo, pues mientras que para las personas heterosexuales el disfrute de su derecho a constituir una familia no encuentra mayores dificultades, la falta de aceptación y de redes de apoyo emocional fuertes, representan un desafío mayor para las personas gay.

**VEINTE:** Cabe hacerse entonces las siguientes preguntas en este punto: la familia que he logrado construir a partir de mi orientación e identidad sexual, sin que en mi plan de vida haya estado el tener hijos, merece o no el mismo reconocimiento y protección por parte del estado y de la justicia en este caso, que aquel que se daría a una familia nuclear a una heteroparental?. Por el hecho de estar integrado mi hogar por dos personas únicamente, en medio del contexto expuesto, no merece el tratamiento diferencial que exige la protección constitucional a la diversidad de género y con ello la protección especial de la familia que dimana de nuestra constitución?

**VEINTIUNO:** En el contexto antes mencionado resulta evidente que la situación de salud mental y emocional de los miembros de mi familia se ha visto afectada seriamente ante la noticia de mi nombramiento en otra región del país, puesto que la idea de mi participación en el concurso de méritos referido en hechos anteriores, se hizo bajo la confianza legítima que, en el eventual caso de ser seleccionado, como efectivamente ocurrió, se optaría por los cargos que se encuentran en provisionalidad en la ciudad de Pasto, a efectos de no afectar la unidad familiar, núcleo esencial de la sociedad a voces del artículo 42 de la Constitución.

**VEINTIDOS:** Existe precedente jurisprudencial que sirve de referente para el presente asunto, por tratarse de casos con presupuestos facticos similares a los que ahora se invocan, contenido en la sentencia proferida por el **Tribunal Administrativo de Nariño el 8 de junio de 2023 dentro del proceso de tutela No. 2023-00068 (12954), Magistrada Ponente: Beatriz Isabel Melodelgado Pabón**, en la que se tuteló los derechos fundamentales a la dignidad humana, unidad familiar, igualdad, confianza legítima, debido proceso administrativo, buena fe, salud física, mental y emocional de una persona de la tercera edad, en la que se ordenó a la Fiscalía General de la Nación, nombrar al accionante en una de las plazas de Fiscal Delegado ante Jueces Municipales y Promiscuos, provistas en provisionalidad en el municipio de Pasto.

## **REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD DE LA ACCION DE TUTELA - PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA**

En Sentencia T-024/07, la honorable Corte Constitucional, respecto a la procedencia de la Acción de Tutela, manifestó:

"(...) 3.1.1 El artículo 86 de la Carta Política dispone que toda persona puede reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, el restablecimiento inmediato de sus derechos fundamentales, siempre que no cuente con otro medio judicial de protección y el artículo 6° del Decreto 2591 de 1991 prevé que la existencia del recurso que enerva la acción de tutela se apreciará en concreto, atendiendo las circunstancias en que se encuentre el solicitante.

En armonía con lo expuesto esta Corporación ha considerado que, salvo ineffectividad comprobada de los recursos o medio de defensa existentes frente al caso concreto, la acción de tutela es improcedente para juzgar las actuaciones administrativas, porque el ordenamiento prevé procedimientos para resolver las controversias y los litigios originados en las actividades de las entidades públicas.

Señala la jurisprudencia, respecto de la eficacia del medio judicial:

"Considera esta Corporación que, cuando el inciso 3°. del artículo 86 de la Carta Política se refiere a que "el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial ..." como presupuesto indispensable para entablar la acción de tutela, debe entenderse que ese medio tiene que ser suficiente para que a través de él se restablezca el derecho fundamental violado o se proteja de su amenaza, es decir, tiene que existir una relación directa entre el medio de defensa judicial y la efectividad del derecho. Dicho de otra manera, el medio debe ser idóneo para lograr el cometido concreto, cierto, real, a que aspira la Constitución cuando consagra ese derecho. De no ser así, mal puede hablarse de medio de defensa y, en consecuencia, aún lográndose por otras vías judiciales efectos de carácter puramente formal, sin concreción objetiva, cabe la acción de tutela para alcanzar que el derecho deje de ser simplemente una utopía".

Por lo tanto, la vía adecuada para garantizar la defensa de los Derechos Fundamentales invocados, es en el presente caso, la Acción de Tutela, ya que, de acudir a las Acciones Contencioso Administrativas, se estaría imposibilitando el logro de la protección de los derechos fundamentales en términos de celeridad, eficiencia y eficacia.

**Por su parte esta acción se impetra como medida transitoria para evitar, prevenir la consumación de un perjuicio irremediable.**

En efecto, a voces de la Corte Constitucional (Sentencia T 348 de 1998), en jurisprudencia, perjuicio irremediable "es el daño causado a un bien jurídico como consecuencia de acciones u omisiones manifiestamente ilegítimas y contrarias a derecho que, una vez producido, es irreversible y por tanto no puede ser retomado a su estado anterior (...). La Corte ha considerado que la acción de tutela es procedente, para evitar un perjuicio irremediable cuando concurren los siguientes requisitos: (1) el perjuicio es inminente, es decir, que se producirá indefectiblemente si no opera la protección judicial transitoria; (2) las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio deben ser urgentes; (3) el daño o menoscabo ha de ser grave, esto es, que una vez que aquel se haya producido es imposible retornar la situación a su estado anterior, y, (4) la urgencia y la gravedad determinan que la acción de tutela sea impostergable."

El artículo 86 de la Constitución Política instituyó la acción de tutela como un mecanismo para que toda persona pueda "reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o

por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública”

Bajo este postulado normativo la acción de tutela procede para la protección de los derechos fundamentales cuando éstos sean efectivamente vulnerados o amenazados por una autoridad pública, siempre que no exista otro medio judicial para su defensa, o que existiendo éste sea ineficaz o se quiera evitar la ocurrencia inminente de un perjuicio irremediable.

La Corte Constitucional, Sala octava de revisión, Sentencia T-892<sup>a</sup> del 02 de noviembre de 2006. M.P. ALVARO TAFUR GALVIS. Referencia: expediente T-1420226, ha sostenido sobre el tema:

“Según lo establece el artículo 86 de la Carta Política de 1991 y la jurisprudencia reiterada de esta Corporación, la acción de tutela es una garantía y un mecanismo constitucional de protección directa, inmediata y efectiva de los derechos fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o en determinados eventos de los particulares y no procede cuando exista otro medio de defensa judicial, salvo que éste resulte ineficaz y se configure un perjuicio irremediable, caso en el cual, la tutela se concede como mecanismo transitorio, hasta tanto la autoridad correspondiente decida de fondo sobre el asunto.

No obstante, esta Corporación ha señalado con fundamento en la prevalencia del derecho sustancial (art. 228 C.P.) y en la necesidad impuesta por la Constitución Política, de dar efectividad a los derechos fundamentales (arts. 2, 5 y 86 C.P.), que en cada caso en particular, el juez de tutela debe evaluar la eficacia del medio judicial que formalmente se muestra como alternativo, para establecer si en realidad, consideradas las circunstancias del solicitante, se está ante un instrumento que sirva a la finalidad específica de garantizar materialmente y con prontitud el pleno disfrute de los derechos conculcados o sujetos a amenaza.

A este respecto, la Corte ha dicho de manera sistemática que conforme a los artículos 2º y 86 de la Constitución y al numeral 1º del artículo 6º Decreto 2591 de 1991, el análisis de la existencia de otros medios de defensa que desplacen la acción de tutela debe evaluarse en concreto.”

(...) 3.2 En conclusión, la procedencia del mecanismo de amparo constitucional exige que exista alguna acción u omisión atribuible al sujeto pasivo de la acción, de tal manera que sea posible analizar si ésta ha comportado una vulneración o una amenaza de los derechos fundamentales del peticionario.”<sup>2</sup>

En igual sentido, en la sentencia proferida por el **Tribunal Administrativo de Nariño, Magistrada Ponente: Beatriz Isabel Melodelgado Pabón, dentro del proceso de tutela No. 2023-00068 (12954) del 8 de junio de 2023** antes referida, se recordó lo dicho por la Corte Constitucional en la sentencia T-468 de 2002, en que consideró:

“(...) la procedencia de la acción sólo opera cuando el acto (i) sea ostensiblemente arbitrario, es decir, carezca de fundamento alguno en su expedición, (ii) fuere adoptado en forma intempestiva y (iii) afecte en forma clara, grave y directa los derechos fundamentales del actor o de su núcleo familiar. Ahora bien, esto último puede darse de diversas formas, como cuando el traslado genera serios problemas de salud, especialmente porque en la localidad de destino no existan condiciones para brindarle el cuidado médico requerido, cuando pone en peligro la vida o la integridad del servidor o de su familia, o en aquellos eventos donde la ruptura del

---

<sup>2</sup> C.C. Sala primera de Revisión. Sentencia T-084 del 16 de febrero de 2009. Referencia: expediente T- 2.067.456. M.P. JAIME ARAUJO RENTERÍA.

núcleo familiar va más allá de una simple separación transitoria y es originada en factores distintos al traslado o a circunstancias superables. Solamente en estos eventos queda autorizada la intervención mediante tutela: lo contrario significa una intromisión ilegítima administrativo”.

En consecuencia, los elementos definidos por la jurisprudencia invocada, se encuentran consolidados en la presente acción constitucional, tal como se procede a fundamentar en el acápite subsiguiente.

### **FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN DE TUTELA**

Con la presente acción constitucional, se solicita a la administración de justicia se tutele mis derechos fundamentales invocados a título personal y los de mi familia, que se reputan en situación de afectación y/o riesgo, con ocasión a la decisión adoptada por la Fiscalía General de la Nación, al nombrarme en periodo de prueba en el cargo de FISCALDELEGADO ANTE JUECES PENALES DEL CIRCUITO ESPECIALIZADOS, en la Dirección Seccional Antioquia y no en mi lugar de origen y de arraigo familiar correspondiente a la ciudad de Pasto.

La jurisprudencia constitucional ha sido reiterativa en considerar que no es suficiente que la Fiscalía General de la Nación aduzca que los nombramientos derivados de concurso de méritos se realicen teniendo en cuenta las necesidades del servicio presentes al momento de la elaboración del acto administrativo y bajo la autorización que le otorgan las disposiciones del ordenamiento para el efecto.

Si bien la entidad accionada cuenta con cierto grado de discrecionalidad para realizar los nombramientos teniendo en cuenta el carácter global de la planta de cargos, tal facultad debe ser ejercida en armonía con los derechos fundamentales de los concursantes, los cuales se consideran vulnerados en el presente caso, en la medida en que se está demostrando probatoriamente que el suscrito se encuentra arraigado social y familiarmente en la ciudad de Pasto – Nariño y que reúno los requisitos para el ejercicio del cargo en la mencionada ciudad, **más cuando en dicha ciudad de Pasto existen cargos en provisionalidad respecto de los cuales se puede hacer mi nombramiento, en tanto cuento con las calidades y experiencia requerida para ejercer el cargo y puedo garantizar una continua, eficiente y oportuna prestación del servicio público en seccional Nariño.**

### **DERECHO A LA UNIDAD FAMILIAR**

En cuanto al derecho de la unidad familiar, se da por sentado por parte de la jurisprudencia constitucional, en interpretación del artículo 42 de la Constitución Política, que existe una especial protección constitucional a la familia y, por ende, el derecho a que esta se mantenga.

Al respecto ha sostenido la Corte Constitucional en sentencia T-237 de 2004:

“(...) Según el artículo 42 de la Constitución: “La familia es el núcleo fundamental de la sociedad”(...) “Cualquier forma de violencia en la familia se considera destructiva de su armonía y unidad, y será sancionada conforme a la ley” (...) “La pareja tiene derecho a decidir libre y responsablemente el número de sus hijos, y deberá sostenerlos y educarlos mientras sean menores impedidos.”

A partir de la interpretación de las disposiciones normativas contenidas en el artículo 42 de la Constitución, es posible establecer la existencia de un derecho constitucional a mantener la unidad familiar<sup>[3]</sup> (Sobre el derecho a mantener la unidad familiar como derecho fundamental, Cfr. Sentencias T-277 de 1994, T-447 de 1994, T-605 de 1997 y T-785 de 2002.) o a mantener los vínculos de solidaridad familiar. De la caracterización constitucional de la familia, como núcleo fundamental de la



sociedad, **en la cual es necesario preservar la armonía y la unidad, mediante el rechazo jurídico de las conductas que puedan conducir a su desestabilización o disgregación**, y además, consultando el deber constitucional de los padres, consistente en sostener y educar a los hijos mientras sean menores o impedidos, resulta perfectamente posible derivar normas de mandato, de prohibición y de autorización.

Así, por ejemplo, es posible identificar un mandato claro en cabeza del Estado en el sentido que debe adelantar todas las conductas necesarias para la protección de la familia. En este orden de ideas, el Estado está en la obligación de expedir normas jurídicas que garanticen, por ejemplo, la protección del patrimonio familiar. De otro lado, es posible identificar normas de prohibición, en la medida en que está censurada toda forma de violencia que afecte la unidad y armonía familiar, esté o no sancionada por disposiciones jurídicas de rango legal. Así mismo, es posible identificar normas de autorización, en la medida en que reconoce que la familia se puede integrar mediante la celebración del contrato de matrimonio, o mediante la decisión libre de conformarla, y que una y otra situación implican la posibilidad de obtener y exigir la protección y el reconocimiento por parte del Estado.

Siguiendo un razonamiento similar es posible configurar el derecho a mantener la unidad familiar. Este derecho es el corolario de la eficacia de la disposición que define la familia como el núcleo fundamental de la sociedad, en la medida en que constituye el dispositivo normativo que permite realizar la pretensión constitucional de protección a la familia (como núcleo fundamental de la sociedad), al autorizar la intervención de los jueces y en especial del juez constitucional, en situaciones concretas que tengan el poder de afectar la unidad y/o la armonía familiar.

Esta hipótesis encuentra otro punto de refuerzo en otra disposición constitucional contenida en el artículo 42. En efecto, la Constitución rechaza de manera expresa toda forma de violencia en la familia que tenga la potencialidad de afectar la unidad y la armonía familiar. Ahora, una lectura en clave libertaria de la Constitución lleva al intérprete a concluir que la violencia que censuró el constituyente no es sólo la violencia de tipo físico o psicológico, que se ejerce de manera directa entre los miembros de la familia, sino también la violencia estructural, **la que se engendra en las formas veladas de poder, en las injusticias sociales o en las presiones antijurídicas sobre sus miembros. En esta medida, el dispositivo normativo del derecho a mantener la unidad familiar, al tiempo que permite enervar este tipo de factores, constituye la traducción en clave de derechos-deberes de la más genuina voluntad del constituyente de 1991. (...)”**

15. No obstante, la Corte considera que una vez definida la fundamentación positiva del derecho a mantener la unidad familiar, es necesario precisar cuál es el ámbito de protección del derecho. **En este sentido, es importante aclarar que el objeto de protección de este tipo particular de derecho fundamental es el valor o interés jurídico de la unidad familiar.** Es evidente que el concepto de unidad familiar, como todo término clasificatorio general, está sometido a las vicisitudes de la indeterminación; esto implica que sea difícil establecer o predecir qué tipo de situaciones cobija o puede cobijar. Sin embargo, **la Corte considera que, en principio, este derecho busca proteger la presencia constante, el contacto directo o la cercanía física, como situaciones que tienen o han tenido vocación de permanencia y que se predicen como una realidad vital de los miembros que integran la familia**<sup>[4]</sup>.

En un ámbito más restringido, pero que de una u otra forma permite sustentar este entendido del ámbito de protección del derecho analizado, se encuentra el artículo 44 de la Constitución. En la citada disposición se establece como uno de los derechos de los niños el de, "tener una familia y no ser separados de ella". En este caso es obvio el referente de la unidad física como objeto de protección. Si se sigue

esta línea de argumentación podría afirmarse que el derecho a mantener la unidad familiar presupone la existencia de dicha unidad, **de tal forma que solamente ante las situaciones que rompan la unidad, que impliquen (o amenacen con una) separación física o con una ruptura<sup>[5]</sup>, es que será posible invocar este derecho como dispositivo protector de una situación (o interés) jurídicamente amparada por la Constitución: la unidad familiar.**

**En este sentido, es importante aclarar que paralelo a este derecho la Corte también ha reconocido el derecho a mantener el contacto con la familia<sup>[6]</sup>.** Con este derecho se protegen otro tipo de situaciones relacionadas con el valor jurídico de la vigencia de los lazos de solidaridad, pero que se distinguen del derecho a mantener la unidad familiar. (...)” (Negritas, subrayas y resaltado fuera de texto)

Así las cosas, es claro que puede invocarse, como derecho fundamental, susceptible de ser amparado, **el de la unidad familiar**, siempre que se advierta que una actuación de la Administración lesiona el ejercicio de tal derecho sin que medien criterios de razonabilidad y proporcionalidad. En tal sentido lo señaló la sentencia C-569 de 2016:

“(…) Bajo tales condiciones, la misma jurisprudencia ha puesto de presente que las restricciones que operan sobre el derecho a la unidad familiar, debenser adoptadas y ejercidas con base en criterios de razonabilidad y proporcionalidad. "con el fin de evitar la desintegración de los vínculos filiales más próximos y de garantizar el respeto por el debido proceso, la dignidad humana y las normas de raigambre internacional. (...)”

Por otra parte, con la expedición de la resolución No. 7947 del 23 de septiembre de 2024, la entidad tutelada me ha negado de manera desproporcional e injustificada la posibilidad de ser nombrado en mi ciudad de arraigo, Pasto – Nariño, a pesar que existen veinte cargos de la misma categoría que se encuentran en provisionalidad en dicha ciudad, con lo cual vulnera el derecho de igualdad frente a los concursantes a los que se les realizó su nombramiento en su ciudad de arraigo o se les respetó su posición meritaria, y con lo cual quedan en mejores condiciones en las que me encuentro actualmente.

En este ámbito la Corte Constitucional en sentencia C-195 de 1994, expresó:

"...como lo ha reiterado esta Corporación, la igualdad no implica una identidad absoluta, sino la proporcionalidad. Es decir, en virtud del merecimiento hay una adecuación entre el empleado y el cargo, sin interferencias ajenas a la eficiencia y eficacia..."

Al respecto el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCION SEGUNDA, SUBSECCION E, MAGISTRADA PONENTE Dra. PATRICIA MANJARRES BRAVO, ACCIONADA: FISCALIA GENERAL DE LA NACION ACCIONANTE: LATINA LONDOÑO PALACIOS, Tutela No 25000 2342 000 201701478 00, consideró:

“(…) Revisado el fundamento fáctico y jurídico de la presente acción, se establece una vulneración a los derechos fundamentales de la accionante, **en especial al derecho a la unidad familiar**, en atención a que si bien el artículo 30 de la Ley Estatutaria 270 de 1996, concordante con el numeral 18 del Artículo 11 de la Ley 938 de 2004 y con lo previsto en el artículo 2° del Decreto Ley 018 de 2014 y el Decreto 16 de 2014, establece que la planta de cargos de la Fiscalía General de la Nación es global y flexible, **también lo es que, existiendo vacantes en la ciudad en la que está radicada la familia de la accionante, no existían razones que sustentaran la decisión de realizar el nombramiento en el departamento de Cundinamarca, decisión que a su vez, lesionó los derechos fundamentales del señor ROBERTH HERNANDEZ MERCHAN quien fue**

**nombrado en la ciudad de Quibdó pese a que su ciudad de origen es Villavicencio y su hija se encuentra adelantando estudios en la ciudad de Bogotá.**

En este sentido, se considera que no es suficiente que la Fiscalía General de la Nación aduzca que el nombramiento de la accionante en la sede Cundinamarca se realizó "teniendo en cuenta las necesidades del servicio presentes al momento de la elaboración del acto administrativo, y, bajo la autorización que le otorgan las disposiciones del ordenamiento jurídico para el efecto", **pues ninguna sustentación diferente al propio arbitrio de la entidad se esboza para negar la solicitud de la actora. (...)**  
(...)

De allí que no resulte de recibo la argumentación de la Fiscalía, quien señala que el nombramiento de la accionante en la sede Cundinamarca se realizó "teniendo en cuenta las necesidades del servicio presentes al momento de la elaboración del acto administrativo, y, bajo la autorización que le otorgan las disposiciones del ordenamiento jurídico para el efecto», pues ninguna sustentación diferente al propio arbitrio de la entidad se esboza para negar la solicitud de la actora. (...)" (Negritas y subrayas fuera de texto)

## **FUNDAMENTO DE LA VIOLACIÓN DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES Y PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES**

**VIOLACIÓN AL DERECHO A LA DIGNIDAD HUMANA**, artículo 1º de la Constitución Nacional.

Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, **fundada en el respeto de la dignidad humana**, (negrilla y línea fuera de texto) en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general.

Con la decisión de la entidad accionada de realizar mi nombramiento en periodo de prueba en la Dirección Seccional Antioquia y no en mi ciudad de arraigo, Pasto – Nariño, existiendo las posibilidades fácticas y jurídicas, se me está vulnerando junto a mi núcleo familiar este derecho fundamental.

Resulta perentorio manifestar que se debe priorizar el mérito y no castigar a quien accede a través de concurso de méritos a un cargo público, desarraigándolo de su domicilio personal y familiar y poniendo dificultades en su plan de vida, desconociendo criterios de razonabilidad y proporcionalidad en la designación de los empleos, dando a entender que el haber superado el concurso en esas condiciones tiene como castigo el desarraigo de esa persona de su lugar de domicilio.

## **VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 5 DE LA CONSTITUCIÓN NACIONAL.**

El Estado reconoce, sin discriminación alguna, la primacía de los derechos inalienables de la persona **y ampara a la familia como institución básica de la sociedad.** (negrilla y línea fuera de texto).

Con la decisión de la entidad accionada de realizar mi nombramiento en periodo de prueba en Antioquia y no en la ciudad de arraigo Pasto – Nariño, existiendo las posibilidades fácticas y jurídicas, se está vulnerando este derecho fundamental.

Así mismo ocurre con mi núcleo familiar, constituido por mi pareja sentimental y también respecto de mis padres (adultos mayores) que requieren de mi presencia, apoyo afectivo y sentimental que se desprende del derecho a tener una familia y

no ser separado de ella. Resulta evidente entonces que dentro de las relaciones labores que se generan entre el estado como empleador y los particulares como empleados, las entidades públicas en donde estos trabajan tienen la obligación de preservar la unidad familiar, para el bien de la sociedad.

**VIOLACIÓN AL DERECHO DE IGUALDAD.** Artículo 13 de la Constitución Nacional.

La FISCALIA GENERAL DE LA NACION, ha venido nombrando a los concursantes de la convocatoria en su lugar de arraigo en especial los concursantes que ya eran funcionarios de la Fiscalía, con lo que no existe justificación para que mi nombramiento sea haga en el departamento de Antioquia, existiendo posibilidades fácticas y jurídicas de realizarse en la ciudad de Pasto al existir cargos en provisionalidad y en encargo.

En este ámbito la Corte Constitucional en sentencia C-195 de 1994, expresó:

"...como lo ha reiterado esta Corporación, la igualdad no implica una identidad absoluta, sino la proporcionalidad. Es decir, en virtud del merecimiento hay una adecuación entre el empleado y el cargo, sin interferencias ajenas a la eficiencia y eficacia..."

**VIOLACIÓN A LA CONFIANZA LEGÍTIMA, SEGURIDAD JURÍDICA Y BUENA FE, ARTÍCULO 83 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA.**

Consagra el artículo 83 CP- que las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presume en todas las gestiones que se adelanten ante ellas.

Se entiende que cuando una entidad pública efectúa una convocatoria para proveer un empleo de carrera administrativa, es porque indudablemente existe el cargo y carece de toda razonabilidad someter a un particular interesado a ser nombrado fuera de su lugar de arraigo, como sucede en el caso expuesto la presente acción constitucional.

La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha establecido que el principio de la confianza legítima (Sentencia T472-09, Magistrado Ponente Dr. Jorge Iván Palacio Palacio) consiste en una proyección de la buena fe que debe gobernar la relación entre las autoridades y los particulares, partiendo de la necesidad que tienen los administrados de ser protegidos frente a actos arbitrarios, repentinos, improvisados o similares por parte del Estado. Igualmente, ha señalado que este principio propende por la protección de los particulares para que no sean vulneradas las expectativas fundadas que se habían hecho sobre la base de acciones u omisiones estatales prolongadas en el tiempo, y consentido expresa o tácitamente por la administración ya sea que se trató de comportamientos activos o pasivos, regulación legal o interpretación normativa.

En cuanto a la relación con otros principios, ha dicho la Corte que la confianza legítima debe ponderarse con la salvaguarda del interés general, el principio de buena fe, el principio de proporcionalidad, el principio democrático, el de seguridad jurídica y respeto al acto propio, entre otros.

Este principio ha sido principalmente utilizado por la jurisprudencia de la Corte Constitucional como un mecanismo para armonizar y conciliar casos en que la administración en su condición de autoridad, por acción o por omisión ha creado expectativas favorables a los administrados y de forma abrupta elimina esas condiciones.

Es así, que los principios de confianza legítima, seguridad jurídica y buena fe, han

sido violentados por cuanto, la entidad accionada determinó que mi nombramiento sea en la Dirección Seccional Antioquia, aun existiendo posibilidades fácticas y jurídicas de realizarse en la ciudad de Pasto.

## **DEL MÉRITO EN EL ACCESO A CARGOS PÚBLICOS**

En la sentencia proferida por el **Tribunal Administrativo de Nariño, Magistrada Ponente: Beatriz Isabel Melodelgado Pabón, dentro del proceso de tutela No. 2023-00068 (12954) del 8 de junio de 2023**, se dijo al respecto:

*"Y, aunque la Dirección Ejecutiva de la Fiscalía General de la Nación, hizo llegar el listado de la ubicación geográfica de cuarenta (40) vacantes definitivas del cargo de fiscal delegado ante jueces municipales y promiscuos, es indudable que la pretendida identificación con el código OPECE No. I-103-10-(40) 40 es genérica y no se refiere a plazas concretas. Además, el hecho de que en el Departamento de Nariño, y en la ciudad de Pasto están nombrados varios cargos de esta naturaleza en provisionalidad, significa sin lugar a dudas que la información no coincide con la realidad laboral, y que el organismo mantiene su reticencia a proveer a través de concurso de méritos, todas las vacantes que existen en su planta de personal.*

*Pero, más aún, que en forma caprichosa y sin sustento alguno, pretende defraudar el derecho que adquirió quien se desempeña en provisionalidad, y que a través de un concurso de méritos en el que obtuvo el primer lugar, pretendió acceder a un cargo a cuyo desempeño tiene derecho, toda vez que en este caso no se aplica la decisión a la que acude la señora Juez de primera instancia, relacionada con que únicamente se podrá designar en los cargos ofertados, porque la oferta no se realizó sobre plazas concretas.*

*Nuevamente, entonces, es preciso aclarar que el accionante menciona que existen veintiún (21) cargos en la seccional de Nariño, que se encuentran provistos en la modalidad de nombramiento en provisionalidad y, aunque de conformidad con lo que informa la Fiscalía General de la Nación, estos cargos no fueron ofertados a través de la convocatoria FGN 2021, es indudable que este dicho no corresponde a la realidad.*

*Sin embargo, está demostrado la decisión que adoptó la Fiscalía General de la Nación se derivó de la culminación de un concurso de méritos, no obstante, es a todas luces arbitraria y caprichosa y más que orientarse a proveer, en legal forma de manera definitiva los cargos vacantes en la planta de la institución accionada, con ella se pretende desconocer el principio a la estabilidad familiar y profesional que el actor buscó cuando se sometió al concurso.*

*Es decir, para la Sala, en este caso en particular, así se cumpla con los presupuestos atinentes a la posible afectación de los derechos fundamentales, lo cierto es que no puede concluirse que la administración haya actuado en forma arbitraria, pues, se reitera, su única intención es garantizar la vinculación laboral de la accionante ante la superación satisfactoria de las etapas del concurso de méritos.*

*Sobre este aspecto, es necesario recordar que la conducta de la administración debe ser proba y se debe orientar a precaver una afectación superior, no obstante, es precisamente esa situación la que requería que la decisión de desarraigar al actor a pesar de su esfuerzo requería que se motivara en debida forma el nombramiento, sin informes carentes de veracidad, y con un fundamento tal que no generara dudas sobre la base real del tantas veces enunciado nombramiento, puesto que, como se advirtió, no hubo oferta de sedes o plazas concretas, sino que se hizo en forma genérica respecto de algunos cargos de la planta de personal."*

## PETICIONES

**PRIMERO.** Solicito respetuosamente al juez de tutela, amparar mis derechos fundamentales A LA DIGNIDAD HUMANA, UNIDAD FAMILIAR, IGUALDAD, ASÍ COMO A LOS PRINCIPIOS DE CONFIANZA LEGÍTIMA, BUENA FE Y SEGURIDAD JURÍDICA, LA SALUD MENTAL Y EMOCIONAL DE LOS INTEGRANTES DE MI FAMILIA, Y LOS QUE EL DESPACHO CONSIDERE PERTINENTES, VULNERADOS O AMENAZADOS, por parte de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

**SEGUNDO:** Solicito se ordene a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, en el término perentorio que defina el juzgado, **dejar sin efectos o modificar**, según sea el caso, la Resolución 7947 del 23 de septiembre de 2024, **procediendo en consecuencia a realizar mi nombramiento en el cargo de FISCAL DELEGADO ANTE JUECES PENALES DEL CIRCUITO ESPECIALIZADOS, identificado con el código OPECE No. I-101-10-(14), ubicadas en el proceso INVESTIGACIÓN Y JUDICIALIZACIÓN, en la modalidad INGRESO del Sistema Especial de Carrera de la Fiscalía General de la Nación, en periodo de prueba, en la ciudad de Pasto - Nariño, en tanto existen actualmente cargos en provisionalidad y en encargo en dicha ciudad.**

### MEDIDA CAUTELAR O PROVISIONAL

Como Medida Cautelar o provisional solicito que se ordene a la Fiscalía General de la Nación suspender los términos para la aceptación y posesión, así como cualquier tipo de revocatoria de nombramiento por no aceptación del nombramiento en la Dirección Seccional Antioquia, hasta tanto no se profiera sentencia dentro de la presente acción constitucional.

La urgencia de la medida provisional se sustenta en los siguientes argumentos:

**ESTOY ANTE UN PERJUICIO INMINENTE O PRÓXIMO A SUCEDER**, dado que el término de los ocho (8) días hábiles siguientes a la notificación de la resolución de nombramiento, para manifestar la aceptación o no del mismo, finaliza el próximo miércoles 30 de octubre de 2024.

Igualmente, por cuanto una vez aceptado, la posesión en el cargo se debe realizar dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes, tal como se encuentra estipulado en el mencionado acto administrativo.

**EL PERJUICIO ES GRAVE.** Toda vez que, mediante una decisión administrativa, se realiza un nombramiento fuera del lugar de arraigo social y familiar, afectándose de manera flagrante y contundente los derechos fundamentales antes invocados, conexos a los derechos fundamentales de los miembros de mi familia ya destacados en esta demanda.

**SE REQUIEREN MEDIDAS URGENTES PARA SUPERAR EL DAÑO.** Puesto que la suspensión del nombramiento y la posesión en el departamento de Antioquia, es necesaria frente a la inminencia del perjuicio y, mientras se logra dilucidar a través de la presente acción constitucional, la vulneración de los derechos fundamentales invocados.

**LAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN DEBEN SER IMPOSTERGABLES.** La medida de protección debe aplicarse de inmediato y no posponerse, toda vez que los términos para la aceptación del cargo y posesión se encuentran en corriendo, ante lo cual ningún otro mecanismo judicial resultaría propicio para que cese la vulneración de los derechos conculcados por la parte accionada o se evite la

consumación del perjuicio irremediable.

En tal virtud, por disposición del artículo quinto de la mentada resolución, debo manifestar la aceptación del cargo ante la oficina de talento humano de la FGN, dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes; que, en mi caso, se vencen el próximo miércoles 30 de octubre del año en curso; restando solo dos (2) días hábiles para manifestar mi aceptación. Fecha en la que iniciaría a correr el término de ocho (8) días hábiles para la posesión del cargo.

Luego, la medida cautelar de suspender los términos para la aceptación y posesión, resulta urgente ante el perjuicio inminente.

En efecto, el perjuicio no solo es inminente, sino también grave, toda vez que genera un desarraigo en mi familia, afectando dramáticamente la unidad familiar e implicando graves connotaciones respecto de mi hogar constituido como unión libre, que por tratarse de una familia diversa merece la especial protección y trato diferencial que otorga la constitución y la jurisprudencia que de ella dimana.

### **PRUEBAS**

#### **APORTADAS:**

1. Copia de la Cédula de Ciudadanía del suscrito accionante.
2. Copia de las Cédulas de Ciudadanía de mi compañero permanente YAMID ALEXANDER ASTAIZA GUERRERO y de mis padres ADOLFO CALVACHI SÁNCHEZ y AURA OBANDO RUEDA.
3. Copia de la Resolución No. 0003 de 26 de enero de 2023, por la cual se conforma la lista de elegibles para proveer catorce (14) vacantes definitivas del empleo denominado FISCAL DELEGADO ANTE JUECES PENALES DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO, identificado con el código OPECE No. I-101-10-(14), en la modalidad de INGRESO del Sistema Especial de Carrera Administrativa de la Fiscalía General de la Nación, Concurso de Méritos FGN 2021"
4. Copia de la Resolución No. 7947 del 23 de septiembre de 2024. "Por medio de la cual se efectúa un nombramiento en período de prueba en la planta global de la Fiscalía General de la Nación"
5. Impresión de pantalla del mensaje de notificación de la Resolución No. 7947 del 23 de septiembre de 2024, del 18 de octubre de 2024.
6. Certificados laborales expedidos por la Rama Judicial - DESAJ Pasto, en que consta que me encuentro vinculado a la entidad en propiedad desde el año 2017, en Pasto.
7. Copia de la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Nariño el del 8 de junio de 2023, dentro del proceso de tutela No. 2023-00068 (12954), Magistrada Ponente: Beatriz Isabel Melodelgado Pabón.
8. Declaración ante notario rendida por YAMID ALEXANDER ASTAIZA GUERRERO.

#### **SOLICITADAS:**

1. Dado que por la premura del tiempo sería inútil que de mi parte se solicitara la información pertinente a través de derecho de petición, pido se requiera como prueba a la Fiscalía General de la Nación - Dirección Seccional Pasto, para que informe cuales son los cargos de Fiscal Delegado ante Jueces Penales del Circuito Especializados en Pasto, que se encuentren provistos en situación de provisionalidad y/o encargo.

2. Así mismo, se requiera a la Fiscalía General de la Nación – Dirección Seccional Antioquia, informe cuales son los cargos que para el mismo empleo se encuentran pendientes de proveer en propiedad, a la fecha.
3. Solicito se llame a declarar ante su despacho para favoreciendo la intermediación, a mi madre AURA OBANDO RUEDA, con el fin de que declare sobre la estrecha relación familiar que me une a mis padres, siendo el soporte emocional y de cuidado constante para ellos.
4. De considerarse necesario por su despacho, me encuentro a su disposición para presentar las declaraciones que tengan por objeto ampliar los datos que el juez requiere para tener un mayor conocimiento de los hechos sobre los cuales habrá de resolver.
5. Para tener un panorama claro acerca de la incidencia en las uniones de parejas del mismo sexo, de factores como las redes de apoyo social, el posicionamiento y visibilización en el entorno familiar, laboral y social, entre otros, solicito se decrete y tenga como prueba un concepto al respecto, a través de la Secretaría de las mujeres, orientaciones sexuales e identidad de género del Municipio de Pasto, de la Secretaría de equidad de género e inclusión social del Departamento de Nariño o del Observatorio de género de la Universidad de Nariño. Con ello se pretende evidenciar la afectación particular del rompimiento de la unidad familiar en mi familia, como familia diversa.

### **DERECHO**

Como fundamento legal de la acción incoada, me permito citar los artículos 1, 13, 25, 29, 83, 86 y 125 de la Constitución Política de Colombia.

### **COMPETENCIA**

Es usted competente, por la naturaleza constitucional del asunto, por tener jurisdicción en el lugar donde ocurrió la vulneración y amenaza de los derechos fundamentales invocados conforme al artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y el Decreto 1382 de 2000.

### **JURAMENTO**

Bajo la gravedad del juramento, manifiesto que no he instaurado otra acción de tutela con fundamento en los mismos hechos y derechos materia de esta acción, según lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991.

### **NOTIFICACIONES**

- A La Fiscalía General de la Nación:  
Dirección: Nivel Central - Bogotá, D.C. Avenida Calle 24 No. 52 – 01 (Ciudad Salitre)  
Teléfono: 60 (1) 570 20 00  
Correo para notificaciones judiciales: [jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co](mailto:jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co)

- Al suscrito accionante, en:  
Dirección: ( -  
Palermo – Pasto.  
Teléfono: :  
Correo electrónico:

Atentamente,  
**WILLIAM EFRAÍN CALVACHI OBANDO**